



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

REPARTIDO N° 1272  
JUNIO DE 2008

CARPETA N° 2610 DE 2008

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Modificación de su estructura y funcionamiento

---

*XLVIa. Legislatura*

## PODER EJECUTIVO

---

Montevideo, 9 de mayo de 2007.

Señor Presidente de la Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura fue creado por Ley N° 15.903, del 10 de noviembre de 1987, por lo que el mismo lleva 19 años en sus funciones, y la experiencia recogida en ese período reclama la necesaria modificación de su estructura y funcionamiento interno, así como su adaptación a nuevas relaciones formales con organismos internacionales en la materia. Todo esto en aras de que se cumpla cabalmente su cometido de ejecución de la política vitivinícola nacional.

El Consejo del INAVI está integrado por representantes del sector público y privado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 15.903, y la práctica ha demostrado la existencia de problemas de distinta naturaleza. Hay problemas que deben corregirse, como el hecho de que organizaciones gremiales creadas con posterioridad a 1987 no pueden participar, que está cerrada la participación a sectores que se organicen en el futuro y que hay grupos que actúan tanto como productores como por el sector industrial.

Resulta necesario actualizar la composición del Consejo del INAVI, a efectos de mejorar su equilibrio, así como corregir la participación de los sectores privados.

El proyecto que se pone a consideración del Poder Legislativo apunta a adecuar la representatividad de los sectores privados, permitiendo la participación de todos y cada uno de ellos mediante un proceso eleccionario y no una simple designación, que la práctica demuestra tiende a perpetuar a las mismas personas. Se procura privilegiar la representatividad legítima y no aquella que esté pautada por el nivel o volumen de producción y comercialización que siempre favorecerá al exportador sobre el productor local, entre otras injusticias.

En esa misma línea, se busca facilitar la rotación en la elección de los actores, a los efectos de que todas las gremiales puedan participar en la dirección del Instituto haciendo su respectivo aporte, sin que esa rotación limite la efectividad de las políticas a desarrollarse.

El proyecto establece el voto "directo, secreto y obligatorio" para la elección de los representantes del sector privado al Consejo de Administración, que a partir de la promulgación del proyecto de ley que hoy se pone a consideración del Cuerpo, pasará a denominarse Directorio.

En este proyecto se obtiene un equilibrio adecuado entre los distintos sectores representados en el Directorio, así como hacia su gestión, haciendo aplicable los mecanismos constitucionales instaurados en los artículos 197 y 198 para los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, lo que permitirá reglamentar el funcionamiento interno del Instituto de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley de su creación.

Se tiende a evitar que los intereses públicos y la administración de los dineros públicos terminen confundidos o supeditados a los intereses privados, cuando los representantes de éstos se constituyen en una amplia mayoría monopolizada a su vez por un número reducido de delegados.

De la práctica cotidiana y del resultado de la auditoría llevada a cabo por la Auditoría Interna de la Nación en el Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2005, se concluye que hay una serie de problemas en la estructura y en el funcionamiento económico financiero del Instituto que es necesario corregir.

En el último se concluye que no se ha manejado la contabilidad de acuerdo a los principios que establece la normativa vigente de la República y se indica que no se puede afirmar que la contabilidad cumpla con los requisitos de integridad, oportunidad, verificabilidad, comparabilidad y confiabilidad que permitan asegurar la razonabilidad de la información contenida en los estados contables.

Se constataron irregularidades en materia de registros de recaudación, de gastos de recaudación y retribuciones personales, todos aspectos vinculados al funcionamiento del organismo que administra el Instituto, sus controles y el cumplimiento de las normas.

Como consecuencia de lo expresado debe concluirse que la carencia de orden que rige en el INAVI, así como las responsabilidades de cada una de las partes que lo conforman, han demostrado ineptitud para administrar la gestión, motivo por el cual corresponde una inmediata reestructura.

Se agregan asimismo cometidos que actualizan la relación del INAVI con las organizaciones internacionales que operan en la materia vitivinícola, de modo de permitir la divulgación y obligatoriedad de resoluciones de tales organismos a los cuales el Uruguay adhiere. De este modo, tal cual se ha adoptado el "Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR", es esperable la aplicación de resoluciones emanadas de la Organización Internacional de la

Viña y el Vino (O.I.V.) respecto a la calidad en la producción, la investigación, etcétera.

Se solucionan, por otra parte, ciertos tipos de decisiones que han mostrado falencias en la realidad cotidiana, tales como: la fijación obligatoria de los precios mínimos de la uva y subproductos por parte del Poder Ejecutivo, lo cual resulta innecesario y contraproducente en algunos casos, y las pericias en casos de disidencias en el control de genuinidad de productos vitivinícolas.

En suma, el presente proyecto está dirigido a una necesaria actualización del Instituto a la realidad y necesidades actuales del sector de producción y comercialización vitivinícola, basado en las experiencias directas de sus actores, con la más inspirada voluntad de mejorar su gestión por la vía de modificar ocho artículos puntuales de la ley de creación del INAVI, y adecuar o derogar otras normas que resultan inaplicables o inconvenientes.

El Gobierno nacional busca así disminuir el divorcio actual entre el cuerpo normativo y la realidad que éste regula, por lo que entiende necesario y conveniente la aprobación del presente proyecto de ley.

TABARÉ VÁZQUEZ  
DAISY TOURNÉ  
REINALDO GARGANO  
DANILO ASTORI  
AZUCENA BERRUTI  
JORGE BROVETTO  
LUIS LAZO  
MARTÍN PONCE DE LEÓN  
EDUARDO BONOMI  
MARÍA J. MUÑOZ  
JOSÉ MUJICA  
LILIÁM KECHICHIAN  
JAIME IGORRA  
MARINA ARISMENDI

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141.- Créase el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, para la ejecución de la política vitivinícola nacional.

El mismo estará exonerado del pago de tributos, y en lo no expresamente previsto en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral. La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto, con las más amplias facultades, debiendo elevarse a la misma la Rendición de Cuentas del ejercicio anual del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) dentro de los noventa días del cierre del mismo. La reglamentación de la ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

El INAVI quedará sujeto al contralor externo a cargo del Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a lo preceptuado por la normativa vigente".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143.- Sus atribuciones y cometidos serán los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de la vitivinicultura en todas sus etapas, mediante actividades de investigación, extensión y divulgación.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo proyectos de ley de vitivinicultura.
- c) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía vitivinícola, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.
- d) Incrementar, mejorar y promover la producción y distribución del material de multiplicación de la vid.
- e) Asesorar con carácter general a los viveristas, viticultores e instituciones públicas, en el manejo del cultivo de la vid y su explotación racional.

- f) Organizar la protección de los viñedos contra enfermedades, plagas, virus, granizo, heladas y otras causas que afecten notoriamente su proceso productivo.
- g) Promover el desarrollo de industrias alternativas que utilicen como materia prima los productos derivados de la vid.
- h) Promover el desarrollo de las cooperativas agrarias, de producción agroindustriales o de comercialización vinculadas a la vitivinicultura.
- i) Promover y divulgar las cualidades de la uva y de sus derivados, propendiendo a incentivar el consumo.
- j) Aplicar la normativa vigente relativa a las atribuciones y cometidos, para lo cual tendrá la función de fiscalización en toda la actividad del sector. A estos efectos podrá contratar los servicios técnicos de instituciones públicas o privadas y encomendarles la realización de análisis y otras tareas específicas, siempre que ofrezcan garantías suficientes de idoneidad en la materia, garantizando el control de la calidad bromatológica y genuinidad de los productos derivados de la vid.
- k) Promover y divulgar la aplicación de las normas internacionales de calidad en materia productiva, industrial y de laboratorio.
- l) Desarrollar por sí o a través de convenios con otras instituciones la investigación en todas las áreas impulsadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (O.I.V.), determinando en cada caso la obligatoriedad de las resoluciones por ella dictadas.
- m) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro efectivo por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva.
- n) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por los artículos 91 y 92 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306). Son resoluciones firmes, las consentidas expresa o

tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

- o) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses.

Artículo 3º.- Deróganse los artículos 3º y 4º de la Ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934, y cualquier otra disposición normativa que establezca la obligación del Poder Ejecutivo de determinar las bases y cifras a efectos de la fijación del precio mínimo de la uva a vinificar.

El Poder Ejecutivo fijará en forma facultativa, cuando lo entienda conveniente, el precio mínimo de la uva y sus subproductos, teniendo en cuenta el asesoramiento preceptivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, quien anualmente hará saber al Poder Ejecutivo los costos de producción en función de los coeficientes técnicos.

Artículo 4º.- Modifícase el inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 145.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) será dirigido por un Directorio compuesto por seis miembros: tres delegados del Poder Ejecutivo, designados respectivamente, uno por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, uno por el Ministro de Industria, Energía y Minería y uno por el Ministro de Economía y Finanzas; y tres representantes que serán electos entre los viticultores y los bodegueros, acorde a la reglamentación.

Los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos por un período de cuatro años. Vencido este término, los respectivos Ministros deberán realizar una nueva designación de sus delegados, teniendo presente que los mismos no podrán ser elegidos por más de dos períodos consecutivos.

Sin perjuicio de ello, los delegados del sector público podrán ser cesados en sus respectivos cargos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo, a instancias del respectivo Ministro.

Cumplido el término de cuatro años a que se hace referencia en el inciso anterior, el Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá convocar a elecciones a fin de elegir a los representantes del sector privado.

El contralor administrativo de la gestión de los representantes de los Ministerios será ejercido por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores de la forma y con el alcance preceptuado por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República para los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, no siendo de aplicación el inciso tercero del artículo 198 de la Constitución.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 147 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 147.- Cada miembro de la actividad privada será electo con representante alterno, quien ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación lo relativo a sustituciones temporarias de los delegados del sector público".

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 148 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 148.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, determinará los criterios para las designaciones de los miembros representantes de los sectores privados, los cuales deberán ser electos por voto directo, secreto y obligatorio ejercidos por quienes figuren en el padrón correspondiente que a estos efectos confeccionará y reglamentará el Instituto Nacional de Vitivinicultura".

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 150 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150º.- El producto de la tasa de promoción y control vitivinícola será vertido en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Asimismo, serán depositados en el mismo Banco, y formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) lo proveniente de:

- 1) Los recursos procedentes de préstamos que las leyes autoricen a contratar con organismos internacionales de crédito.
- 2) Con el producto de las multas e intereses por mora por sanciones e infracciones a disposiciones del régimen legal vigente.



- 3) Con el valor sustitutivo del producto incautado y con el producto de la enajenación del mismo y de las maquinarias incautadas.
- 4) Con las donaciones y legados que pueda recibir de particulares o instituciones públicas o privadas ya sean nacionales, extranjeras o internacionales.

La tasa de promoción y control vitivinícola entrará en vigencia a los treinta días de constituido el Consejo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de cuya circunstancia se dará amplia publicidad a sus efectos.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) no entregará a los contribuyentes los elementos de control que expida en el ejercicio de sus funciones, sin que se acrediten por su parte, el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el fondo o la obtención de plazo para su pago, concedido por el mismo".

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 152 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152.- El Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura, dentro de los sesenta días de su instalación, dictará su reglamento interno, el que fijará el funcionamiento del Instituto. Su presupuesto será determinado por el Directorio".

Artículo 10.- Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) las siguientes:

- a) Dictar su reglamento interno y el reglamento general del Instituto.
- b) Dictar los actos de gestión y administración interna del Instituto.
- c) Planificar la gestión del Instituto tendiente a alcanzar los cometidos que la ley le asigna.
- d) Dictar un reglamento sancionatorio que contenga las pautas para determinar las sanciones a aplicarse conforme al artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
- e) Dictar el estatuto del personal contratado por el Instituto. En todo lo que éste no prevea, regirán las reglas del derecho común.
- f) Suscribir convenios con otras instituciones a fin de cumplir los cometidos que la ley asigna al Instituto.

- g) Proceder a delegar en forma provisoria y fundada a instituciones públicas o privadas las atribuciones y cometidos del Instituto para su cabal cumplimiento.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N°. 2.856, de 17 de julio de 1903, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Los productos vitivinícolas nacionales e importados podrán ser controlados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), a través de los métodos analíticos que éste determine, (tendientes a cumplir con la metodología internacional) en los laboratorios que reúnan los requisitos por él exigidos para la realización de tales análisis.

De registrarse disidencias con motivo del control de genuinidad de productos vitivinícolas analizados, se podrá solicitar nuevo análisis a costo del interesado, quien propondrá técnico habilitado e inscripto en el Registro de INAVI para que presencie la pericia, en la forma y condiciones que determine el Instituto. Dicho análisis se realizará sobre la muestra en poder del organismo".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º.- El destino del Fondo será indemnizar a los viticultores afectados por fenómenos climáticos, reducir las primas de los seguros vigentes y ampliar sus coberturas y promover la reconversión de los viñedos y las plantas industriales elaboradoras, así como el incentivo de la exportación de los productos vitivinícolas, todo ello a través de los mecanismos que establezca la reglamentación".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- El 'Fondo de Protección Integral de los Viñedos' será administrado por el Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

En adelante, cualquier referencia normativa a la 'Comisión Honoraria Fiscalizadora' de este Fondo, se entenderá hecha al órgano 'Directorio del INAVI'".

Artículo 14.- Facúltase al Instituto Nacional de Vitivinicultura a:

- l) Establecer en cada zafra, previo dictamen técnico, la fecha de enajenación y puesta en circulación de los vinos elaborados en el país, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

- II) Establecer el rendimiento máximo de producción de uva por variedad y por hectárea, con destino a la vinificación para el mercado interno u otros destinos.
- III) Determinar en cada zafra el grado alcohólico mínimo para la circulación de los vinos de acuerdo a su clasificación.
- IV) Determinar los productos enológicos autorizados para las correcciones.

Artículo 15.- Deróganse todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Las autoridades actuales del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) permanecerán en sus cargos por el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley. En este período los respectivos Ministerios deberán efectuar las designaciones de sus delegados a efectos de la integración del Directorio de la forma que ésta preceptúa.

Dentro del mismo período, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la elección de los representantes del sector privado.

b) A partir de la designación de los miembros delegados del Poder Ejecutivo y hasta tanto asuman en sus cargos los representantes de los sectores privados, los primeros actuarán en forma preventiva, con todas las potestades que se otorgan al INAVI en el artículo 2° de la presente ley, así como las atribuciones de gestión y administración del Instituto.

c) Transcurrido el período señalado en el literal a) de estas disposiciones transitorias, cesarán de pleno derecho en sus cargos los actuales miembros del Consejo de Administración del INAVI, pasando éste a constituirse con su nueva integración y denominación.

Montevideo, 9 de mayo de 2007.

DAISY TOURNÉ  
REINALDO GARGANO  
DANILO ASTORI  
AZUCENA BERRUTI  
JORGE BROVETTO

LUIS LAZO  
MARTÍN PONCE DE LEÓN  
EDUARDO BONOMI  
MARÍA J. MUÑOZ  
JOSÉ MUJICA  
LILIÁM KECHICHIAN  
JAIME IGORRA  
MARINA ARISMENDI

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141.- Créase el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, para la ejecución de la política vitivinícola nacional.

El mismo estará exonerado del pago de tributos, y en lo no expresamente previsto en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral. La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto, con las más amplias facultades, debiendo elevarse a la misma la Rendición de Cuentas del ejercicio anual del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) dentro de los noventa días del cierre del mismo. La reglamentación de la ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura quedará sujeto al contralor externo a cargo del Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a lo preceptuado por la normativa vigente".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143.- Sus atribuciones y cometidos serán los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de la vitivinicultura en todas sus etapas, mediante actividades de investigación, extensión y divulgación.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo proyectos de ley vinculados a la vitivinicultura.

- c) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía vitivinícola, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.
- d) Incrementar, mejorar y promover la producción y distribución del material de multiplicación de la vid.
- e) Asesorar con carácter general a los viveristas, viticultores e instituciones públicas, en el manejo del cultivo de la vid y su explotación racional.
- f) Organizar la protección de los viñedos contra enfermedades, plagas, virus, granizo, heladas y otras causas que afecten notoriamente su proceso productivo.
- g) Promover el desarrollo de industrias alternativas que utilicen como materia prima los productos derivados de la vid.
- h) Promover el desarrollo de las cooperativas agrarias, de producción agroindustrial o de comercialización vinculadas a la vitivinicultura.
- i) Promover y divulgar las cualidades de la uva y de sus derivados, propendiendo a incentivar el consumo.
- j) Fiscalizar toda la actividad del sector velando por la correcta aplicación de la normativa vigente relativa a sus atribuciones y cometidos. A estos efectos podrá contratar los servicios técnicos de instituciones públicas o privadas y encomendarles la realización de análisis y otras tareas específicas, siempre que ofrezcan garantías suficientes de idoneidad en la materia, garantizando el control de la calidad bromatológica y genuinidad de los productos derivados de la vid.
- k) Promover y divulgar la aplicación de las normas internacionales de calidad en materia productiva, industrial y de laboratorio.
- l) Desarrollar por sí o a través de convenios con otras instituciones la investigación en todas las áreas impulsadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (O.I.V.), determinando en cada caso la obligatoriedad de las resoluciones por ella dictadas.
- m) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro

efectivo por el procedimiento establecido en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva.

- n) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
- o) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses".

Artículo 3º.- Deróganse los artículos 3º y 4º de la Ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934 y cualquier otra disposición normativa que se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el precio mínimo de la uva con destino a la vinificación teniendo en cuenta el asesoramiento preceptivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el que hará saber al mismo los costos de producción en función de los coeficientes técnicos.

Artículo 4º.- Modifícase el inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 145.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) será dirigido por un Directorio compuesto por seis miembros: tres delegados del Poder Ejecutivo, designados respectivamente, uno por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, uno por el Ministro de Industria, Energía y Minería y uno por el Ministro de Economía y Finanzas y tres representantes que serán electos entre los viticultores y los bodegueros, acorde a la reglamentación.

Los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos por un período de cuatro años. Vencido este término, los respectivos Ministros deberán realizar una nueva designación de sus delegados,

teniendo presente que los mismos no podrán ser elegidos por más de dos períodos consecutivos. Sin perjuicio de ello, los delegados del sector público podrán ser cesados en sus respectivos cargos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo, a instancias del respectivo Ministro.

Antes de cumplido el término de cuatro años a que se hace referencia en el inciso anterior, el Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá convocar a elecciones a fin de elegir a los representantes del sector privado.

El contralor administrativo de la gestión de los representantes de los Ministerios será ejercido por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores de la forma y con el alcance preceptuado por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República para los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, no siendo de aplicación el inciso tercero del artículo 198 de la Constitución.

Las resoluciones del Directorio creado en el inciso primero de este artículo se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente del mismo tendrá doble voto".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 147 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 147.- Cada miembro de la actividad privada será electo con representante alterno, quien ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación lo relativo a sustituciones temporarias de los delegados del sector público".

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 148 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 148.- El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación de la presente ley, determinará la forma de elegir a los miembros representantes de los sectores privados, los cuales deberán ser electos mediante voto directo, secreto y obligatorio ejercido por quienes figuren en el correspondiente padrón que a estos efectos confeccionará y reglamentará el Instituto Nacional de Vitivinicultura, de las listas elaboradas por las gremiales de primer grado del sector. Todo ello acorde a la redacción dada por la presente ley al inciso primero del artículo 146 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987".



Artículo 8º.- Créase una Junta Consultiva y Asesora del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura, la que tendrá carácter honorario. Dicha Junta estará integrada de la siguiente manera:

- Dos delegados de cada asociación gremial de primer grado de productores vitícolas y dos delegados de cada organización gremial de bodegueros, teniendo presente que estos delegados deben surgir de organizaciones que cuenten con una antigüedad de por lo menos dos años de funcionamiento.
- Dos delegados de la Asociación de Enólogos del Uruguay.
- Dos representantes de la Universidad de la República.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
- Un representante de la Dirección Nacional de la Granja.
- Un representante de la Escuela de Enología del Uruguay.

Sus cometidos serán recibir información, plantear interrogantes y discutir los planes estratégicos del sector.

La Junta Consultiva se reunirá por lo menos dos veces al año con el Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

La forma de designación de los distintos representantes será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no superior a los sesenta días desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 9º.- Modifícase el inciso primero del artículo 150 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150.- El producto de la tasa de promoción y control vitivinícola será vertido en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 152 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152.- El Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura, dentro de los sesenta días de su instalación, dictará su reglamento interno, el que fijará el funcionamiento del Instituto. Su presupuesto será determinado por el Directorio".

Artículo 11.- Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) las siguientes:

- a) Dictar su reglamento interno y el reglamento general del Instituto.
- b) Dictar los actos de gestión y administración interna del Instituto.
- c) Adoptar las resoluciones del Instituto tendientes a alcanzar los cometidos que la ley le asigna.
- d) Establecer pautas para la determinación de las sanciones conforme a las normas legales y reglamentarias en vigencia.
- e) Dictar el estatuto del personal contratado por el Instituto. En todo lo que éste no prevea, regirán las reglas del derecho común.
- f) Suscribir convenios con otras instituciones a fin de cumplir los cometidos que la ley asigna al Instituto.
- g) Proceder a delegar en forma provisoria y fundada a instituciones públicas o privadas las atribuciones y cometidos del Instituto para su cabal cumplimiento.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Los productos vitivinícolas nacionales e importados podrán ser controlados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), a través de los métodos analíticos que éste determine, tendientes a cumplir con la metodología internacional, en los laboratorios que reúnan los requisitos por él exigidos para la realización de tales análisis.

De registrarse disidencias con motivo del control de genuinidad de productos vitivinícolas analizados, se podrá solicitar nuevo análisis a costo del interesado, quien propondrá técnico habilitado e inscripto en el Registro de INAVI para que presencie la pericia, en la forma y condiciones que determine el Instituto. Dicho análisis se realizará sobre la muestra en poder del industrial, con excepción del análisis de relación isotópica mediante el equipo espectrómetro de masas que se realizará sobre la muestra en poder del organismo. Sin perjuicio de ello, en el primer caso, el INAVI podrá aportar para ser analizada en el mismo acto, una de las muestras en su poder, tomándose en cuenta los dos resultados coincidentes en cuanto a si el producto cumple o no con las exigencias legales y reglamentarias, siendo este resultado definitivo.

Dispónese que la base de datos existente a efectos de la realización de los análisis de relación isotópica mediante el equipo espectrómetro de masas, tiene carácter reservado al Instituto Nacional de Vitivinicultura".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º.- El destino del Fondo será indemnizar a los viticultores afectados por fenómenos climáticos, reducir las primas de los seguros, ampliar sus coberturas y promover la reconversión de los viñedos y las plantas industriales elaboradoras, así como el incentivo de la exportación de los productos vitivinícolas, todo ello a través de los mecanismos que establezca la reglamentación".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- El 'Fondo de Protección Integral de los Viñedos' será administrado por el Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

En adelante, cualquier referencia normativa a la 'Comisión Honoraria Fiscalizadora' de este Fondo, se entenderá hecha al órgano 'Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)''.

Artículo 15.- Facúltase al Instituto Nacional de Vitivinicultura a:

- 1) Establecer en cada zafra, previo dictamen técnico, la fecha de enajenación y puesta en circulación de los vinos elaborados en el país, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
- 2) Establecer el rendimiento máximo de producción de uva por variedad y por hectárea, con destino a la vinificación para el mercado interno u otros destinos.
- 3) Determinar en cada zafra el grado alcohólico mínimo para la circulación de los vinos de acuerdo a su clasificación.
- 4) Determinar los productos enológicos autorizados para las correcciones.
- 5) Actualizar en forma automática semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), la Tasa de Promoción y Control Vitivinícola creada por el artículo 149 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 1º de la

Ley N° 16.757, de 26 de julio de 1996 y por el artículo único de la Ley N° 17.458, de 8 de marzo de 2002.

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de fraccionamiento de vinos, sidras u otros productos vitivinícolas, deberán inscribirse en un plazo de sesenta días a contar de la promulgación de la presente ley, en el registro que a esos efectos lleva el Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo presentar la documentación que requiera dicho organismo.

Estas empresas fraccionadoras deberán cumplir con las normas que regulan al sector vitivinícola y el Instituto realizará las tareas de inspección y contralor relativas al cumplimiento de las normas y asimismo determinará, aplicará y ejecutará las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias, siendo de aplicación las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 17.- Deróganse todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Las autoridades actuales del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) permanecerán en sus cargos por el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley. En este período los respectivos Ministerios deberán efectuar las designaciones de sus delegados a efectos de la integración del Directorio de la forma que ésta preceptúa.

Dentro del mismo período, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la elección de los representantes del sector privado.

b) A partir de la designación de los miembros delegados del Poder Ejecutivo y hasta tanto asuman en sus cargos los representantes de los sectores privados, los primeros actuarán en forma preventiva, con todas las potestades que se otorgan al INAVI en el artículo 2º de la presente ley, así como las atribuciones de gestión y administración del Instituto.

c) Transcurrido el período señalado en el literal a) de estas disposiciones transitorias, cesarán de pleno derecho en sus cargos los actuales miembros

del Consejo de Administración del INAVI, pasando éste a constituirse con su nueva integración y denominación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de junio de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA  
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI  
Secretario

≠